



Bogotá D.C.,

Doctor  
**ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA**  
Secretario Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad

**Radicado No.**  
**2022-EE-022377**  
2022-02-09 12:02:05 p. m.

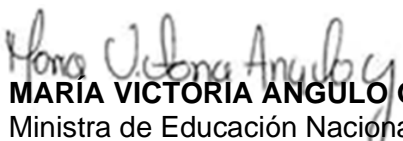
Asunto: Solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 71 de 2021 Cámara.  
Radicado MEN 2021-ER-298069

Respetado Doctor Guerra, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 71 de 2021 Cámara ***“Por medio del cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

  
**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
Ministra de Educación Nacional

Copia. Autores: H.S. Juan Diego Gómez Jiménez, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.  
Ponentes: H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez.

Aprobó: José Maximiliano Gómez Torres – Viceministro de Educación Superior.  
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Elcy Patricia Peñaloza – Directora de calidad para la Educación Superior  
Luz Mery Rojas Cárdenas – Asesora Despacho Ministra.  
Paola Portilla Vallejo – Asesora Despacho Ministra.



**Concepto al proyecto de No. 71 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se dicta normas para el ejercicio de la Profesión de Desarrollo Familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión*”.**

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto la reglamentación del ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar y el otorgamiento de funciones públicas al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar.

### Motivación

De acuerdo con lo expuesto en la exposición de motivos, la iniciativa considera que es necesaria la resignificación del ejercicio de la profesión en desarrollo familiar con el fin que los ciudadanos que los requieran puedan recibir la atención necesaria. Para ello indica que debe fortalecerse los programas, las políticas sociales y las profesionales que se requieren para orientar, acompañar y educar a las familias en calidad de grupo social vulnerable inmerso en problemáticas sociales de violencia, pobreza, conflicto armado, desplazamiento, entre otros.

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 3 de la misma por cuanto implican acciones que son de su resorte y que se encuentran relacionadas con el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

- **Sobre el artículo 3:**

El artículo 3º del proyecto de ley indica:

**“ARTÍCULO 3º.** *En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado.*

*Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación Nacional*

Respecto a lo propuesto en el artículo 3, esta Cartera se permite indicar que el literal a) de la iniciativa podría limitar el reconocimiento de los profesionales en Desarrollo Familia, toda vez que las universidades no son las únicas instituciones de educación superior que podrían ofrecer estos programas académicos.

Por este motivo, se recomienda reemplazar el término “universidad” por la denominación “Instituciones de Educación Superior y aquellas autorizadas para ofrecer programas



académicos de educación superior” de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002, la Ley 119 de 1994 y la Ley 2142 del 10 de agosto de 2021, con el fin de evitar la vulneración al derecho a la igualdad, generando un trato diferencial frente a otras Instituciones de educación superior o aquellas autorizadas por ley para ofrecer programas académicos.

De otra parte, es necesario llamar la atención, que el artículo debería ceñirse a las disposiciones legales vigentes que sobre el tratamiento de reconocimiento de títulos de educación superior se refiere. Por ello, debe tenerse en cuenta que la convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, el cual se encuentra regulado en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 y en la Resolución 10687 de 2019; este procedimiento hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.

La principal razón de realizar el trámite de convalidación se encuentra íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior extranjeras a través de dicho trámite, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a esas instituciones, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los títulos obtenidos en el exterior.

El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.

Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el



récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud

Es menester precisar que la convalidación de títulos de educación superior en Colombia no es obligatoria; sin embargo, las instituciones y entidades del sector privado en Colombia son autónomas en solicitar la convalidación de estudios de educación superior.

De acuerdo con la normatividad vigente, en los siguientes casos sí se precisa efectuar la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el extranjero:

- Ingreso al empleo público y sea requisito del cargo, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015.
- Especialidades médico quirúrgicas, ya que es deber del Estado exigir títulos de idoneidad, e inspeccionar las profesiones y ocupaciones que exijan formación académica e impliquen un riesgo social. (artículo 26 Constitución Política).
- Profesiones y ocupaciones del área de la salud, conforme al artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.
- Cuando en las licitaciones, se exija la convalidación como requisito de las formaciones de postgrado para la correspondiente adjudicación.
- Carreras reguladas por el Estado que exigen tarjeta profesional para su ejercicio.
- Ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior públicas. (Sentencia C-050/1997).

Con base en lo expuesto esta Cartera recomienda la siguiente redacción:

**“ARTÍCULO 3º.** *En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional, especialista, magister o doctor en Desarrollo Familiar, expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.*

*Así también, quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.*

### III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, y a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda que se adopte la siguiente redacción del artículo 3 con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano:

Articulado proyecto de ley	Propuesta de articulado
<b>“ARTÍCULO 3º.</b> <i>En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de Profesional, especialista, magister o Doctor en Desarrollo Familiar,</i>	<b>“ARTÍCULO 3º.</b> <i>En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional, especialista, magister o doctor en Desarrollo Familiar,</i>



*expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado.*

*Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, con los cuales Colombia tenga celebrados convenios o tratados sobre reciprocidad de títulos universitarios y que cumpla con el trámite de homologación ante el Ministerio de Educación Nacional*

*expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.*

*Así también, quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.*